



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0583/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301153923000213**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos de la resolución.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de marzo de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió:

“...desde el año 2017 la cafetería denominada bola de oro, ubicada en Av. Lázaro Cárdenas, entre las calles Delfino Valenzuela y Virginia Aguilar, llevo a mal apropiarse de la banqueta de la calle, para construir un estacionamiento, por lo que me gustaría saber, cual fue el permiso de construcción y el nombre del responsable que autorizo dicha obra.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de cuenta.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/0583/2023/I y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Comparecencia del sujeto obligado. El once de abril de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos este Instituto, las documentales remitidas por el sujeto obligado, presentadas mediante el sistema de comunicaciones entre órganos garantes y sujetos obligados.

11. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

13. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que la Secretaría de Seguridad Pública otorgara información en relación a "...desde el año 2017 la cafetería denominada bola de oro, ubicada en Av. Lázaro Cárdenas, entre las calles Delfino Valenzuela y Virginia Aguilar, llevo a mal apropiarse de la banqueta de la calle, para construir un estacionamiento, por lo que me gustaría saber, cual fue el permiso de construcción y el nombre del responsable que autorizo dicha obra..."

▪ **Planteamiento del caso.**

El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información, el oficio número SSP/UDT/0573/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se señaló:

"en atención a su petición realizada en la plataforma nacional de transparencia con el folio 301153923000213 de fecha dos del mes y año en curso, en la cual solicita "con base en lo que dice anlo (SIC) todas las mañanas solicito lo siguiente: quiero saber cuanto se ha gastado en adornos de navidad de la plaza lerdo y del palacio de gobierno, el palacio municipal y el parque Juárez en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022?"

...

Por este conducto y en términos de lo previsto por el artículo 143, párrafo segundo de la ley numero 875 de transparencia y acceso a la información publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave: hago de su conocimiento que con relación a su solicitud dicha información no es competencia de esta secretaria, de conformidad con los artículos 18 bis y 18 ter de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la llave, en la cual se establece que la secretaria de seguridad pública, es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, transito, transporte, prevención, y reinserción social y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, por tal motivo me permito hacer de su conocimiento que la instancia que pudiera tener la información requerida, atendiendo a sus atribuciones, es el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz"

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, al cual anexo la respuesta primigenia y en el que expresó como agravio lo siguiente:

"me han enviado información que no corresponde a mi solicitud..."

Durante el trámite del recurso de revisión, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número SSP/UDT/0583/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se señaló:

“como se sostuvo en el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 bis y 18 ter de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se disponen las atribuciones de la secretaria de seguridad pública para el estado de Veracruz, lo solicitado no es competencia de este sujeto obligado”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Veamos, al responder la solicitud, el sujeto obligado mediante el oficio SSP/UDT/0573/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, determinó que la información requerida no se encuentra en sus registros o archivos, por no ser de su competencia y resulta claro que aun cuando se refiere a la solicitud de folio **301153923000213**, también hizo referencia a una “solicitud de adornos navideños”, quizás por error, pero tomando en consideración que la respuesta se debe estudiar como un todo, y que el solicitante precisamente se agravió por haberse referido el sujeto obligado a una solicitud distinta, **resulta claro que su agravio es fundado** y le asiste la razón al recurrente.

No obstante lo anterior, al comparecer al presente recurso mediante oficio SSP/UDT/0583/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés el sujeto obligado a fojas 4 reconoció que “por un error involuntario al momento de citar lo pedido, se cito una solicitud diversa” y reiteró que la información y documentación requerida no se encuentra en sus registros o archivos señalando que se refería a “cual fue el permiso de construcción y el nombre del responsable que autorizo dicha obra.” y además procedió a orientarla para que acudiera ante el sujeto obligado que está en condiciones de satisfacer su requerimiento, informándole que la competencia de lo solicitado corresponde al Ayuntamiento de Xalapa.

Por lo que, para poder dilucidar si la autoridad responsable estuvo en lo correcto, es necesario, en primer lugar, determinar si el sujeto obligado es el competente para conocer

de dicha solicitud, para poder definir qué instancia cuenta con los datos que la particular requiere.

En ese tenor, los datos que solicitó la recurrente versan sobre “cuál fue el permiso de construcción y el nombre del responsable que autorizó dicha obra.” Consistente en la construcción de un estacionamiento frente a la cafetería denominada bola de oro, ubicada en Av. Lázaro Cárdenas, entre las calles Delfino Valenzuela y Virginia Aguilar. Para despejar tal cuestionamiento, es necesario acudir a la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado por lo que tenemos que:

“Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 18 Ter. Son atribuciones del secretario de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente;

aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;

II. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal;

III. Participar y colaborar en las medidas que adopte la Secretaría de Gobierno para organizar las actividades que atiendan el fenómeno delictivo;

IV. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública y desempeñar las funciones que la ley de la materia determine;

V. (DEROGADA);

VI. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

VIII. (DEROGADA);

VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

X. Disponer, por acuerdo del Gobernador del Estado, del mando de la policía municipal en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia, relativas a la circulación de vehículos por las vías públicas y

áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal así como el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de tránsito;

XII. Autorizar, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia colectiva concedida por la autoridad federal, el uso de armas a los elementos de las fuerzas policiales en el ámbito de su competencia;

XIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades ministeriales y judiciales...”

Por otra parte, debemos analizar lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz que señala en sus numerales 50 y 73 bis lo siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:

- I. Proponer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, procurando que no se empleen nombres de personas que aún vivan, mandar fijar las placas correspondientes, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas e informar a la autoridad catastral, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas recaudadoras de contribuciones de los cambios acordados en las numeraciones de las casas y denominaciones de las calles;*
- II. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas;*
- III. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;*
- IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;*
- V. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;*
- VI. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;*
- VII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la conservación del patrimonio histórico y cultural; y*
- VIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables*

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley. Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;*
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;*
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;*
- IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;*
- VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;*
- VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente; VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;*
- IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y*
- X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.*

De los preceptos que anteceden se advierte que es a Municipio, en este caso al de Xalapa al que le compete conocer y dar trámite a la solicitud, pues de la interpretación funcional de los dispositivos aludidos permite arribar a la conclusión que es el competente para conocer lo relativo a permisos de construcción municipales.

Por lo anteriormente señalado, este Órgano Garante considera que en efecto el sujeto obligado al que le fue requerida la información en la solicitud prístina, se encontraba imposibilitada para proporcionar la información requerida, al no formar parte de su competencia, sino de otra diversa, por lo que, si bien, en un principio, la autoridad responsable no fundo y motivo suficientemente su respuesta (al haber transcrito la solicitud de manera errónea), al comparecer al presente medio de impugnación señaló con precisión la solicitud a la que se quiso referir y qué el sujeto obligado cuenta con los datos solicitados y el fundamento legal que así lo prevé.

Por esa virtud, consideramos que aun y cuando se agravió al solicitante al responderle respecto de una solicitud diversa, el sujeto obligado señaló sus razones al considerarse incompetente y le orientó respecto del cual consideró podría tener la información petitionada, por lo que dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el ayuntamiento de Xalapa, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la unidad de transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN

Ayuntamiento de Xalapa,
Teléfono: (228) 8421200

PORTAL Oficial del sujeto obligado: <https://xalapa.gob.mx/>

INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Juan de la Luz Enríquez S/N, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz.

Lo anterior tiene sentido, porque cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.

Por eso consideramos válido emitir la respuesta cuanto antes, porque entre más rápido el solicitante conozca el sitio donde se encuentra la información, estará más próximo a obtenerla.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son infundados y en consecuencia insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**¹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos